



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 131, de 26 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* solicitando que se ordene al jefe de la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú (PNP) informarle “ (...) cuál es la ubicación, Puesto, actividad, Grado y funciones del efectivo policial DANY ZEVALLOS DOMÍNGUEZ (sic)”. Manifiesta, fundamentalmente, que la negativa del emplazado a acceder a su pedido vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución.

Por su parte, mediante escrito presentado el 22 de abril de 2015, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que ésta se declare improcedente o infundada. Refiere, fundamentalmente, que no existe vulneración de derecho fundamental comprometida porque la información requerida por el actor se encuentra en poder de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP y no en posesión de la jefatura de la Región Policial de La Libertad.

A su vez, también mediante escrito presentado el 22 de abril de 2015, el jefe de la Región Policial de La Libertad se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que ésta se declare improcedente. Señala, en esencia, que, mediante comunicación notificada el 5 de marzo de 2015 (fojas 29), informó al actor que no cuenta con la documentación solicitada porque ésta se encuentra en posesión de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuya sede está ubicada en la ciudad de Lima. Agrega que, por esa razón, no vulneró el derecho fundamental invocado por el actor sino que, por el contrario, cumplió con orientarlo a fin de que pueda direccionar correctamente su solicitud de información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Mediante sentencia de 3 de julio de 2015, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda por considerar, de un lado, que la información requerida no obra en poder de la emplazada y, de otro lado, que el proceso de *habeas data* no tiene por finalidad obligar a las entidades públicas a crear información con la que no cuentan pues ello contravendría el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, mediante sentencia de 16 de enero de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar, en esencia, que los hechos del caso no inciden sobre el contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública porque la solicitud de información de autos debió estar dirigida a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP y no a la Región Policial de La Libertad.

FUNDAMENTOS

Cuestiones procesales previas

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le informe cual es la ubicación, puesto, grado y funciones del señor Dany Zevallos Domínguez quien se desempeña como efectivo de la PNP. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. Por otro lado, a efectos de evaluar la procedencia de la presente demanda de *habeas data*, debe tomarse en cuenta que, en su parte pertinente, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional señala:

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respecto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución (...) Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

3. De lo actuado en el expediente, se advierte que el actor solicitó la entrega de la información solicitada mediante documento de fecha cierta presentado en la unidad de trámite documentario de la Región Policial Norte de la PNP el 27 de febrero de 2015 (fojas 3). Además, se evidencia que, mediante constancia de notificación y enterado notificada el 5 de marzo de 2015 (fojas 23), se comunicó al recurrente que su solicitud de información había sido denegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

4. Así, se cumple el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional pues: (i) el actor solicitó la entrega de la información requerida mediante documento de fecha cierta; y, (ii) dicha solicitud fue denegada por el emplazado dentro de los diez días útiles siguientes. Por tanto, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

5. El derecho fundamental de acceso a la información pública está reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución que señala lo siguiente:

[Toda persona tiene derecho ...] A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

6. A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM — que para estos efectos constituye una ley de desarrollo constitucional —, dispone:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

7. En este caso, el actor solicita que se ordene a la jefatura de la Región Policial de La Libertad de la PNP informarle cual es la ubicación, puesto, grado y funciones del señor Dany Zevallos Domínguez quien se desempeña como efectivo policial. Alega que la negativa de la emplazada a otorgar lo solicitado vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.
8. El director de la Región Policial de La Libertad no ha negado que dicha información se encuentre en poder de la PNP. Sin embargo, a lo largo del proceso, ha señalado que no está obligado a entregarla porque ésta se encuentra en posesión de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuya sede está ubicada en la ciudad de Lima. Dicho argumento, inclusive, ha sido invocado por las instancias jurisdiccionales precedentes para justificar la declaración de improcedencia de la demanda de *habeas data* de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

9. Así, a criterio del emplazado, correspondería desestimar la demanda de *habeas data* tomando en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806 que señala:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

10. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Constitucional, dicho argumento no justifica denegar la entrega de la información requerida pues, como resulta evidente, la Región Policial de La Libertad y la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP forman parte de la misma entidad de la Administración Pública. El hecho de que dicha información se encuentre en posesión de una unidad o dirección distinta de la PNP, no autoriza al emplazado a desestimar, sin mayor análisis, la solicitud de acceso a la información de autos.

11. Al respecto, debe tomarse el artículo 139, inciso 1, del TUO de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS señala lo siguiente:

Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

12. Dicha norma establece que, si una entidad de la Administración Pública se considera a sí misma incompetente para resolver una solicitud determinada, debe remitir lo actuado a la entidad administrativa que considere competente para que el procedimiento en cuestión pueda tramitarse de manera regular.

13. Por tanto, y con mayor razón todavía, es necesario que una unidad o dirección de la PNP remita una solicitud a otra, que forma parte de la misma entidad, si considera que ésta última es la competente para resolverla. De lo contrario, podrían producirse situaciones incompatibles con el principio de informalismo, que debe regir la actuación de la Administración Pública — y, además, está íntimamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa —, en virtud del cual:

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de

msl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

terceros o el interés público (cfr. artículo IV, inciso 1.6, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444).

14. A mayor abundamiento, si aceptara el argumento expuesto por la parte emplazada, este Tribunal Constitucional estaría convalidando la existencia de una barrera indirecta al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. En efecto, si ello ocurriera, todas las solicitudes de acceso a la información referidas a la documentación contenida en el legajo personal de los efectivos de la PNP, tendrían que presentarse en la ciudad de Lima, lo que, en la práctica, podría resultar excesivamente oneroso para los ciudadanos que se encuentran radicados en otras partes del país.

15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el argumento de defensa de la parte emplazada no es de recibo. En lugar de rechazar de plano la solicitud de información de autos, la Región Policial de La Libertad de la PNP debió trasladarla a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP a fin de que ésta le dé el trámite correspondiente.

16. Además se advierte que, dada su naturaleza, la información solicitada por el actor no es susceptible de afectar la seguridad nacional o la intimidad personal. Asimismo, ésta no cumple con los requisitos para ser considerada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con los artículos 15, 16 o 17 del TUO de la Ley 27806 máxime si, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional:

(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC) Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. (cfr. fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 04872-2016-PHD/TC).

17. En consecuencia, al haberse denegado la solicitud de acceso a la información de autos sin que exista una justificación constitucional válida para hacerlo, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente. Por tanto, corresponde estimar la demanda y como consecuencia de ello, ordenar a la emplazada que le informe cuál es la ubicación, puesto, grado y funciones del efectivo policial don Dany Zevallos Domínguez precisándose que, en fase de ejecución de la presente sentencia, únicamente debe entregarse al recurrente dicha información y no otra cuya difusión pudiera comprometer la seguridad nacional o la intimidad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

- 18. Asimismo, en la medida en que se ha verificado la vulneración de un derecho fundamental, es necesario condenar a la emplazada a pagar los costos del proceso de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú que informe al actor cuál es la ubicación, puesto, grado y funciones del efectivo policial don Dany Zevallos Domínguez, previo pago de los costos de reproducción de correspondan.
- 2. **CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos del proceso de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and notes]
 ...
 ...
 ...
 ...

Lo que certifico:

[Signature]
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente sentencia, sin embargo considero necesario esgrimir algunas razones complementarias a lo señalado en el fundamento jurídico 16 de la misma.

Sobre el *habeas data* y el derecho de acceso a la información pública

1. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, los cuales afirman lo siguiente:

5. [toda persona tiene derecho] a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

2. En términos generales este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de, sin expresión de causa, solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales, excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución, es decir, la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
3. Conforme ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la información pública “debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción” [Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, fundamento 77]. Es decir, el solicitante puede acceder no sólo a su información personal o de la persona a quien represente, sino también a información pública relativa a un tercero, siempre que ésta no se encuentre en alguna de las excepciones citadas en el fundamento precedente.
4. Las mencionadas excepciones constitucionales al derecho de acceso a la información pública, han sido desarrolladas por los artículos 15, 16 y 17 del

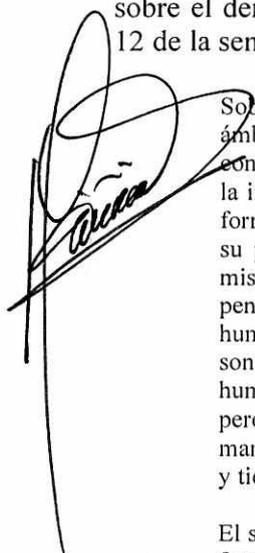


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.

5. Ahora bien, proporcionar la información solicitada por el actor, esto es, la relativa a conocer sobre la ubicación, puesto, grado y funciones del efectivo policial don Dany Zevallos Domínguez, no afecta a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, en la medida que dicho efectivo no haya sido incorporado al sistema de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, caso contrario se deberá evaluar con mayor rigor qué aspectos de lo solicitado serían susceptibles de calificarse como información reservada, en observancia a lo dispuesto por el artículo 16 del citado Decreto Supremo 043-2003-PCM.
6. De otro lado, cabe señalar que este Tribunal ha desarrollado ciertas precisiones sobre el derecho a la intimidad, conforme se aprecia en el fundamento jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente 01838-2012-PHD/TC:



Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.

El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Por tanto entiendo que, la información requerida no compromete ninguno de los ámbitos protegidos por el derecho a la intimidad.

- Finalmente agrego que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la misma constituye “una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior”. En este sentido, al formar parte de la Administración Pública, la información contenida tanto en los legajos personales de los efectivos policiales, como la demás vinculada a la labor policial son de carácter público, y deben estar a disposición de la ciudadanía en general, quienes tienen legítimo interés en conocer la misma; a excepción, claro está, de aquella información sensible que por su naturaleza pertenezca al ámbito íntimo del personal policial, o sea calificada como información reservada. Lo expresado adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que el artículo VII del Título Preliminar de la misma norma expresa que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la PNP se orienta por el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, la PNP es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

S.



MIRAMBA CANALES

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente apuntar las siguientes consideraciones.

1. En el presente caso, el actor interpone demanda de *habeas data* contra el General PNP Cesar Gentile Vargas, Jefe de la Región Policial La Libertad. En virtud del derecho de acceso a la información, solicita se le informe cuál es la ubicación, puesto, grado y funciones del efectivo policial Dany Zevallos Domínguez
2. En principio, y como se señala correctamente en la ponencia, la información referida a la ubicación, puesto, grado y funciones del efectivo policial Dany Zevallos Domínguez es información pública. Siendo así, queda claro que en la presente controversia se ha vulnerado el derecho al libre acceso a la información pública.
3. Sin embargo, no puede descartarse que la información referida a la ubicación y la funciones de dicho efectivo policial pueda ser información reservada, de acuerdo a los incisos a) y d) del artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
4. Siendo así, en cuanto a la información referida a la ubicación y funciones del efectivo policial Dany Zevallos Domínguez, la demandada deberá evaluar si esta información se encuentra comprendida en los mencionados supuestos, con la debida fundamentación. De no ser así, la información debe ser entregada al actor.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04277-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de habeas data, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin de que se le informe sobre cuál es la ubicación, puesto, actividad, grado y funciones del efectivo policial Dany Zevallos Domínguez. Asimismo solicita el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 11, inciso b, del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en el supuesto de que la entidad de la administración pública no posea la información solicitada, pero conozca su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.
3. En el presente caso, si observamos la Constancia de Notificación y Enterado (folio 29), que brinda respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, se evidencia que la emplazada informó con anterioridad a la presentación de la demanda, que la información solicitada debe ser tramitada ante la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (DIRGEN PNP), pues éste es el órgano máximo encargado de la organización, preparación, administración, supervisión, desarrollo, disciplina y empleo eficiente de los recursos, quienes a través de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú (DIREJEPER), órgano de administración interna está encargada de informar a través de su oficina de administración todo lo relativo a la administración de personal, afirmación cuya veracidad debe presumirse por este Tribunal Constitucional.
4. En ese sentido, ante la falta de elementos de juicio a partir de los cuales se pueda concluir que la emplazada posee o está obligada a poseer la información solicitada, no se puede revertir la presunción de veracidad de la Constancia de Notificación y Enterado, remitida por la demandada y se deduce que es la Dirección General de la PNP, quien posee la información solicitada en autos.
5. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que no se ha logrado acreditar que la información solicitada se encuentre en poder de la emplazada. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL